

**Asamblea General**

Distr. general  
19 de abril de 2005  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**

38º período de sesiones  
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

**Proyecto de convención sobre la utilización de las  
comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales****Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones  
internacionales****Adición****Índice**

|   | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| II. Recopilación de observaciones ..... | 2             |
| A. Estados .....                        | 2             |
| 1. Letonia .....                        | 2             |
| 2. Mauricio .....                       | 3             |



## II. Recopilación de observaciones

### A. Estados

#### 1. Letonia

[Original: inglés]  
[19 de abril de 2005]

1. Algunas disposiciones del proyecto de convención podrían resultar difíciles de conciliar con las disposiciones de la Directiva 2000/31/CE:

- El artículo 14 del proyecto de convención y el artículo 11 de la Directiva corren el riesgo de crear incoherencias entre las disposiciones comunitarias y la Convención. La obligación de prever medios de corregir los errores cuando éstos se cometen está probablemente más en consonancia con el objetivo de brindar mayor seguridad a los contratos electrónicos. Una cláusula de corrección *ex post facto* podría socavar la estabilidad de los contratos. En este contexto, vale la pena señalar que el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 procura multiplicar las posibilidades de validar la formación de un contrato a fin de evitar tácticas dilatorias por parte de partes que impugnen de manera fraudulenta la validez de un contrato a fin de evadir sus obligaciones sustantivas.
- En el artículo 5 de la Directiva se establece la obligatoriedad de proporcionar determinada información, requisito que se refuerza en lo que se refiere a las profesiones reguladas. Según el derecho comunitario, el artículo 7 de la Convención sería una simple cláusula de desconexión. Permitiría que las disposiciones de la Directiva se aplicaran al comercio intracomunitario. Las partes exteriores a la Comunidad no estarían obligadas a proporcionar ninguna información a sus co-contratantes de la Comunidad.
- La definición de establecimiento es diferente y el lugar de establecimiento de las partes se basa en la presunción de la validez del lugar indicado por una parte. En lo que respecta al concepto de prestador de servicios establecido, la Directiva indica que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Otros términos como “establecimiento” o “centro de operaciones no temporal” también podrían crear problemas en el marco del derecho comunitario.
- El principio de la autonomía de las partes está formulado de manera tal que facultaría a no tener en cuenta una disposición cualquiera de la Convención.
- La exclusión de determinados contratos no abarca la lista que figura en la Directiva y dependerá de las reservas que formule cada Estado.

2. Las variaciones considerables de un Estado a otro en cuanto al ámbito de aplicación de la Convención que permite el sistema de declaraciones y reservas podrían socavar la seguridad jurídica de los contratos electrónicos. La variabilidad del ámbito de aplicación del proyecto de convención podría constituir una fuente de inseguridad jurídica para el sector.

## 2. Mauricio

[Original: inglés]  
[5 de abril de 2005]

a) En el artículo 4, en la definición de la expresión “sistema de información”, se sugiere que se añada la palabra “exhibir” después de la palabra “archivar”, tanto más cuanto que en el artículo 9 4. b) se prevé que la información debe poder exhibirse;

b) En el artículo 4, en la definición de la expresión “sistema automatizado de mensajes”, la palabra “operaciones” resta claridad a la definición. No queda claro a qué “operaciones” se hace referencia;

c) En el párrafo 2 del artículo 6, la referencia al párrafo 1 no es necesaria, dado que remite a la **indicación** proporcionada por una parte sobre su establecimiento, mientras que el párrafo 2 trata del caso en que no se ha indicado establecimiento;

d) En el párrafo 1 del artículo 8, debe aclararse que **no se negará efecto jurídico** a una comunicación o a un contrato que estén en forma de comunicación electrónica. Por consiguiente, se sugiere que se añadan las palabras “efecto jurídico” inmediatamente después de las palabras “no se negará”;

e) i) En el párrafo 1 del artículo 10, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de emplear la palabra “enviada” en lugar de la palabra “expedida”;

ii) Además, no obstante los principios generales contenidos en el párrafo 1, las partes pueden convenir entre ellas cuáles son, a los efectos de la conclusión de un contrato por vía electrónica, el momento y el lugar del envío y de la recepción de la comunicación electrónica. Por consiguiente, se sugiere que en el párrafo 1 se añadan las palabras “salvo acuerdo en contrario entre el iniciador y el destinatario,” inmediatamente antes de las palabras “en el momento en que ...”.

f) En el artículo 12, se sugiere que se añadan las palabras “efecto jurídico” inmediatamente después de las palabras “No se negará”.